

CTCP-10-01654-2019  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS  
[Jmr.1951@gmail.com](mailto:Jmr.1951@gmail.com)

Asunto: **Consulta 1-2019-038256**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	27 de diciembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1227 – CONSULTA
Código referencia:	O-4-962-2
Tema:	INHABILIDADES – CONTADOR – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*“el Contador público que aceptó la designación como Revisor Fiscal sin haber cumplido el plazo de los seis (6) meses estaría incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990”*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Con la presente solicito que (sic) sanciones tiene el REVISOR FISCAL de la misma empresa desde 06 de febrero 2017 a la fecha 2019-registrado en CAMARA DE COMERCIO y es nombrado como CONTADOR de la misma empresa en enero 01 de 2020 para que presente estados financieros NIF PYMES INDIVIDUAL año 2019, renunciando como REVISOR FISCAL y firmando como CONTADOR PÚBLICO TITULADO a partir de enero 01 de 2020.(...)”

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto de su pregunta, le informamos que de manera expresa el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, norma reglamentaria de la profesión contable en Colombia, establece una inhabilidad de 6 meses para aceptar el cargo de revisor fiscal, cuando el contador público ha actuado previamente como empleado de la entidad. Un contador público, antes de aceptar un encargo también tiene la obligación de evaluar posibles amenazas de los principios fundamentales de ética y de la independencia, estando obligado a aplicar las salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable.

Para mayor claridad, transcribimos a continuación el texto del Art. 51 de la Ley 43 de 1990:

*“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.” (Resaltado y subrayado propio)*

En el caso planteado por el consultante, el Contador público que aceptó la designación como Revisor Fiscal sin haber cumplido el plazo de los seis (6) meses estaría incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, antes referido.

Ahora, si en la prestación de servicios profesionales se identifican violaciones de las normas legales y reglamentarias que aplican en el ejercicio profesional de un Contador Público, aquellos que son afectados por sus actuaciones podrán informar a la Junta Central de Contadores -JCC, autoridad disciplinaria en Colombia, del incumplimiento de las obligaciones profesionales; para tal fin considerará lo establecido en la Resolución 667 de 2017, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el tribunal disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Luis Henry Moya Moreno

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20